



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2018-00069-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL- RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE	HILARIO JOSE PETRO PESTANA Y OTROS
DEMANDADO	MUTUAL SER Y OTROS

ASUNTO

Incumbe en esta oportunidad resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 18-marzo-2021.

Efectuado lo anterior, el despacho procederá a resolver la solicitud de aclaración del auto en comento allegada por CLINICA UNION SOMEDICA LTDA.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente expresa textualmente:

“El Despacho fundamenta la negación de la sentencia anticipada parcial, en las siguientes razones:

En aplicación de la directriz normativa en cita, considera esta judicatura que no es procedente dictar la sentencia anticipada deprecada por la vocera judicial de FUNDACION CLINICA DEL RIO, en atención a que en los hechos de la demanda se afirma expresamente que dicha entidad prestó sus servicios al paciente HILARIO JOSE PETRO, de manera que la falta de legitimación en la causa será debatida durante las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal, momento para el cual se recaudará el acervo probatorio del caso que pueda llevar al convencimiento inequívoco del juez respecto a si tal entidad intervino o no en la atención prestada al señor HILARIO JOSE PETRO. El análisis probatorio de las pruebas recaudadas, se verá reflejado en las consideraciones de la sentencia que ponga fin a la instancia, y en la cual se definirá la legitimación en la causa de cada uno de los sujetos procesales vinculados a esta contienda.

Por las anteriores razones, se despacha desfavorablemente la solicitud y así quedará plasmado en la parte resolutive de esta providencia.

Es decir, considera el Despacho que es en la etapa probatoria en la cual se deberá demostrar la falta de legitimación en la causa que se alega, lo cual sería de recibo si en

realidad fuera necesario la práctica de pruebas para demostrar las razones que fundamentan nuestra petición, pero ello no es así, toda vez que del solo certificado de existencia y representación legal de la Fundación que represento salta a la vista que la misma NO EXISTIA para la fecha de los hechos, por ende mal podría haber prestado sus servicios al demandante, señor HILARIO JOSE PETRO PESTANA.

Si se revisa el Certificado de Existencia y Representación Legal de la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL RÍO, el Despacho puede verificar que la fundación adquirió su personería jurídica mediante Resolución No 0220 de fecha julio 23 de 2012 expedida por la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana de la Gobernación de Córdoba, debidamente inscrita en la Carpeta 856 de los archivos de la Unidad de Desarrollo Comunitario de esa Secretaría (Aporto certificado vigente).

Es más, la primera reunión de Asamblea, por la cual se procedió a la constitución de la Fundación, se celebró el día 23 de mayo de 2012 (En su momento se anexó Acta No. 001 de dicha fecha), cuya personería jurídica se confiere posteriormente en julio 23 de 2012 por la Gobernación de Córdoba, fecha a partir de la cual nace a la vida jurídica.

Conforme a lo anterior, si la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL RÍO NO HABÍA SIDO CONSTITUIDA, CARECÍA DE EXISTENCIA Y POR ENDE DE VIDA JURÍDICA EN AGOSTO DE 2011, no podía haber intervenido, ni intervino en los hechos que dieron origen a la presente acción y así está demostrado en el proceso por que no existía legalmente, no había siquiera nacido a la vida jurídica.

Siendo ello así, está demostrado y no se necesita de pruebas adicionales, para probar que existe CARENCIA ABSOLUTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA para vincular al proceso a la entidad que represento FUNDACIÓN CLÍNICA DEL RÍO y, por ende, el proceso en contra de mi representada debe terminar por sustracción de materia con sentencia anticipada.”

TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días sin que las partes emitieran pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En esta ocasión, corresponde a este despacho judicial establecer si existen méritos para reponer el auto atacado o si por el contrario se mantiene incólume.

El artículo 278 del Código General del Proceso expresa:

“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

En aplicación de la normatividad precitada, considera esta unidad judicial que no erró en su decisión de denegar la petición de dictar sentencia anticipada en el presente juicio, teniendo en cuenta que aún no se encuentra probada la carencia de legitimación en la causa por parte de la demandada FUNDACION CLINICA DEL RIO.

Si bien es cierto que este sujeto procesal alega no haber nacido a la vida jurídica para el momento de la ocurrencia de los hechos, no puede desconocerse que la parte accionante ha manifestado su intervención en los supuestos facticos relatados en el libelo incoatorio, situación que debe ser aclarada por parte de esta judicatura para decidir si existe o no legitimación en la causa por parte de todos los intervinientes en el juicio, entre estos, FUNDACION CLINICA DEL RIO.

Siguiendo el argumento anotado en el auto atacado, tal análisis se realizará no solo a partir de las pruebas documentales adosadas al juicio hasta este momento, sino que también serán tenidas en cuenta los demás medios de prueba a recaudar durante el trámite de las audiencias estatuidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Así las cosas, no se repone el auto recurrido, y como consecuencia se mantiene incólume.

Finalmente, pasa el despacho a resolver la solicitud de aclaración allegada por CLINICA UNION SOMEDICA LTDA respecto al numeral segundo del auto adiado 18-marzo-2021, teniendo en cuenta que aduce no haber presentado llamamiento en garantía sino haber aportado gestiones de notificación respecto a OCULASER.

Sobre este asunto, valida es la aclaración solicitada de conformidad a lo plasmado en el canon 285 del estatuto procesal en tanto lo decidido en este numeral representa un verdadero motivo de duda

para CLINICA UNION SOMEDICA LIMITADA y el cual se vio reflejado en el numeral segundo del acápite resolutivo del auto.

Así las cosas, esta célula judicial detecta en efecto se arrimó al juicio nuevamente el llamamiento en garantía que en oportunidad anterior había sido deprecado por CLINICA UNION SOMEDICA respecto a OCULASER, lo cual pudo obedecer a un anexo de las gestiones de notificación del llamado y no a un nuevo llamamiento como tal.

Este tipo de situaciones son posibles en virtud de la aplicación de las nuevas tecnologías de la comunicación e información en los procesos judiciales. En todo caso, debido a que tal decisión no afecta el curso de proceso en tanto el llamamiento en garantía mencionado ya fue admitido y se encuentra en proceso de notificación, se encuentran garantizados los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los extremos de la Litis.

Como consecuencia, se aclara que la decisión de negar la solicitud de llamamiento en garantía formulado por CLINICA UNION SOMEDICA LTDA respecto de la sociedad OCULASER contenida en el numeral segundo de la parte resolutive del proveído dictado el 18-marzo-2021 obedeció a un nuevo escrito arrimado al juicio erradamente, en virtud de las vicisitudes que conlleva la implementación de las tecnologías de la comunicación e información TICS a la actividad judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. No Reponer el numeral tercero de la parte resolutive del auto adiado 18-marzo-2021 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia, mantener incólume el auto proferido el 18-marzo-2021.

TERCERO: Aclarar que la decisión de negar la solicitud de llamamiento en garantía formulado por CLINICA UNION SOMEDICA LTDA respecto de la sociedad OCULASER contenida en el numeral segundo de la parte resolutive del proveído dictado el 18-marzo-2021 obedeció a un nuevo escrito arrimado al juicio erradamente, en virtud de las vicisitudes que conlleva la implementación de las tecnologías de la comunicación e información TICS a la actividad judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

769d01db7ccaf38c231adca619e894bf34631540822e4f9607ff4f3b4c08b015

Documento generado en 21/04/2021 03:17:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**